

INE/CG197/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018
DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
DENUNCIADO: *MORENA*

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA ORDENADA EN EL ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DIT 0167/2018, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A LAS QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

GLOSARIO	
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>INAI</i>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos.
<i>Ley Federal de Transparencia</i>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<i>Ley General de Transparencia</i>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<i>Organismos u órganos garantes</i>	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Sujetos obligados</i>	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o

GLOSARIO	
	realice actos ¹ de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SIPOT</i>	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia.² Mediante oficio INAI/STP/1080/2018, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, hicieron del conocimiento del *INE*, la denuncia ordenada en el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual los Comisionados de la autoridad nacional en materia de transparencia, advirtieron que el partido político *MORENA*, incumplió con lo ordenado en la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **DIT 0167/2018**.

Al respecto, se considera necesario destacar que, en la denuncia que originó el expediente tramitado por el *INAI*, se refirió que *MORENA* omitió publicar los informes de resultados de auditorías de los ejercicios 2015-2017, en términos del artículo 70, fracción XXIV, de la *Ley General de Transparencia*.

II. Registro, admisión y emplazamiento.³ El nueve de enero de dos mil diecinueve, se registró la denuncia ya precisada como procedimiento sancionador ordinario, bajo la clave de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**.

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

² Visible a páginas 1-5 y anexos de 6 a 74 del expediente.

³ Visible a páginas 75-82 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

Asimismo, en ese acuerdo se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó emplazar a *MORENA*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
<i>MORENA</i> INE-UT/0074/2019 ⁴	Citatorio: 10 de enero de 2019 ⁵ Cédula: 11 de enero de 2019 ⁶ Plazo: 14 al 18 de enero de 2019.	14 de enero de 2019 ⁷

III. Alegatos.⁸ Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a *MORENA*, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la vista
<i>MORENA</i> INE-UT/0936/2019 ⁹	Citatorio: 21 de febrero de 2019 ¹⁰ Cédula: 22 de febrero de 2019 ¹¹ Plazo: 23 al 29 de febrero de 2019	28 de febrero de 2019 ¹²

IV. Requerimientos de información. El veinte¹³ de febrero de dos mil diecinueve, se acordó requerir al *INAI*, por conducto de su Comisionado Presidente, a efecto de

⁴ Oficio visible en la página 89 del expediente.

⁵ Visible en las páginas 90-91 del expediente.

⁶ Visible en las páginas 92-93 del expediente.

⁷ Visible en las páginas 97-118 y anexos de 119-128 del expediente.

⁸ Acuerdo localizable a páginas 129-133 del expediente.

⁹ Oficio visible en la página 137 del expediente.

¹⁰ Instrumento de notificación localizable en la página 138 del expediente

¹¹ Instrumento de notificación localizable en la página 139 del expediente

¹² Visible a páginas 143-158 del expediente.

¹³ Visible a páginas 129-133 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

que informara si la determinación dictada en el expediente **DIT 0167/2018**, se encontraba firme.

Por oficio INAI/STP/DGCR/185/2019, el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, acompañó copia del similar INAI/DGAJ/0251/19, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos, de dicho organismo público autónomo, refirió que *no se localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente DIT 0167/2018.*

V. Vista. Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil diecinueve, se dio vista a *MORENA* a efecto de que manifestara lo que en su derecho conviniera respecto de la respuesta otorgada por el INAI precisada en el punto que precede.

VI. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

VII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la Comisión de Quejas aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a éste órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia

electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k) de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en la denuncia que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el partido político *MORENA* incumplió con lo mandado por el Pleno del *INAI*, en la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente DIT 0167/2018.

En el presente asunto, la conducta imputada a *MORENA* es la transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, Base VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 25, párrafo 1, incisos t) y u); 8, párrafos 1 y 6, así como el 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI, 25, 70, fracción XXIV, 97 y 206 fracciones II y XV, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X y XI; 74, 93 y 186, fracciones II y XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIPE*; 206, fracciones II y XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracciones II y XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

La *LGIPE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y k), de esa legislación, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, párrafos del 1 al 3, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información y, en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

Para mayor claridad se transcriben los preceptos citados:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

[...]

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

[...]"

En ese orden de ideas, es inconcuso que en la ley en comento se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio del derecho de las personas para acceder a la información de esos institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la *Constitución*, toda la información en posesión de los **partidos políticos**, entre otros sujetos, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que **la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

La *Ley General de Transparencia*, por su parte, señala en su artículo 23, que, entre otros, **los partidos políticos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Ahora bien, el artículo 89 de la *Ley General de Transparencia* establece que cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa misma Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 94, primer párrafo y 96, de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer resolver las denuncias presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. La resolución que emitan debe estar fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Además de conformidad con el artículo 97, párrafo segundo y tercero de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes, como es el caso del INAI, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y las mismas únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 98, párrafos segundo y tercero y 99 de la *Ley General de Transparencia* los Organismos garantes, según corresponda, procederán conforme a lo siguiente:

- Verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

- Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

- En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de -apremio **o determinaciones que resulten procedentes.**

Finalmente, los artículos 206, fracción XV, y 209 de la *Ley General de Transparencia*, establecen que será causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones**, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al INE** o a los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

Las referidas disposiciones de la *Ley General de Transparencia* están previstas en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero de la *Ley Federal de Transparencia*.

“**Artículo 9.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

[...]

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

Artículo 92. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

[...]

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

[...]

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

[...]

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

De lo inserto, se puede concluir que:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver sobre las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos por la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

- I. Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
- II. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.
- III. Las resoluciones que emitan los Organismos garantes sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y éstos deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.
- IV. Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

- V. En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.
- VI. Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI* respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde al dicho Instituto—como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.
- VII. Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.
- VIII. Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto el debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la(s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda, en términos de lo establecido en las normas electorales, es decir la *LGIPE* y la *LGPP*.

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos a *MORENA* y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

El *INAI* instauró un procedimiento, identificado con la clave **DIT 0167/2018**, en el que, mediante Resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, declaró **fundada** la denuncia presentada en contra del partido político **MORENA**, por haber

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

incumplido sus obligaciones en materia de transparencia. Como consecuencia de ello, vinculó a dicho instituto político a efecto de que realizara las siguientes acciones:

“...1. Publicar la información de los criterios ‘Numero de Auditoría’, ‘Número del Oficio de Inicio de Trabajo de Revisión’, ‘Número de Oficio de Notificación de Resultados’, ‘Por Rubro, Especificar Hallazgos’, ‘Hipervínculo a Las Recomendaciones Hechas’, ‘Total de Solv Y/o Aclaraciones Realizadas’, ‘Informe Aclaraciones por Y Promovidas Of’, ‘Total de Acciones por Solventar’ y ‘Programa Anual de Auditorías’ de la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General para el periodo 2015-2017.” (Sic).”

El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el *INAI* notificó¹⁴ al sujeto obligado *MORENA*, la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia citada, otorgándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para cumplir con la misma.

Posteriormente, el trece de septiembre del mismo año, el partido político *MORENA*, a través del oficio *MORENA/OIP/297/2018*,¹⁵ pretendió informar y acreditar el cumplimiento a la resolución de mérito ante el *INAI*, al manifestar, esencialmente, que la información requerida no se encuentra en los archivos de ese Instituto Político Nacional *MORENA* ya que no es la autoridad que emite la información siendo el *INE* el encargado de generar dicha información.

En ese sentido, el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, por medio del oficio *INAI/SAI/DGEPPOED/0772/18*,¹⁶ notificó al Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA*, el incumplimiento a la resolución dictada en el expediente DIT 0167/2018, otorgándole un plazo no mayor a cinco días hábiles para dar cumplimiento a la determinación de mérito.

¹⁴ Por medio de la *Herramienta de Comunicación* del *INAI*, con número de folio de la transacción electrónica: 0000001 y folio: IFAI-REQ-001088-2018. Visible a página 35 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 37-39 del expediente.

¹⁶ Visible a página 40 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

Atento a lo anterior, el veinticinco del mismo mes y año, a través del oficio *MORENA/OIP/314/2018*,¹⁷ el partido político *MORENA*, manifestó, esencialmente, lo siguiente:

- Que la información que se omite según el marco normativo de fiscalización los criterios que el presente formato requiere no son parte de la dictaminación que la autoridad electoral emite y por tanto no cuenta con tal información.
- Que *MORENA* no es la autoridad correspondiente para emitir dichas dictaminaciones, por lo que la información no se encuentra en los archivos de ese Instituto Político, ya que la encargada es la autoridad electoral, quien es la encargada de realizar dichas dictaminaciones.
- Que no es obligación de ese Partido Político Nacional contar con la información que no ha generado y que no obra en sus archivos.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, emitió Dictamen en el expediente DIT 0167/2018, en el que determinó, medularmente, lo siguiente:

- Tener por incumplida la resolución emitida en el expediente DIT 0167/2018.
- Comunicar el Dictamen de mérito a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, por el incumplimiento de *MORENA* a la obligación de transparencia contenida en la fracción XXIV, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, para los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, a efecto de que dicha Dirección propusiera al *Pleno* del *INAI* las medidas de apremio o determinaciones que resultaran pertinentes.

En ese sentido, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el *INAI* emitió un acuerdo de incumplimiento en el que determinó la negativa por parte de *MORENA* de atender la obligación de transparencia referida anteriormente, de manera que se

¹⁷ Visible a página 43-45, ambos lados, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

tuvo como incumplida la resolución dictada el ocho de agosto del mismo año, en la denuncia identificada con la clave DIT 0167/2018.

De conformidad con lo previsto en la fracción XXIV del artículo 70, de la *Ley General de Transparencia*, la información que no se publicó en internet fue la siguiente:

“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.”

[Énfasis añadido]

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

Los sujetos obligados publicarán la información correspondiente a los resultados de las auditorías internas y externas realizadas a los mismos, así como las aclaraciones, hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes, etcétera entregados por la instancia que las haya realizado y en su caso, el seguimiento a cada una de ellas.

El órgano fiscalizador de la federación así como los órganos de fiscalización con los que cuentan las entidades estatales, son órganos con autonomía técnica y de gestión; sus funciones se desarrollarán conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad; además los informes de auditoría que realicen tendrán carácter público.¹⁸

Las auditorías son verificaciones a fin de comprobar el cumplimiento de objetivos fiscales y son utilizadas para responsabilizar a los sujetos obligados y/o servidores(as) públicos(as) sobre el uso de los recursos utilizados para la realización de sus funciones y la prestación de servicios hacia la ciudadanía de acuerdo con los documentos

¹⁸ Artículo 79, fracción II y Artículo 116 fracción II párrafo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma: 10 de julio de 2015.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

normativos que correspondan. Los resultados de estas verificaciones emitidas por los órganos fiscalizadores serán publicados por el sujeto obligado, así como las aclaraciones correspondientes aun cuando el seguimiento de los resultados no esté concluido.

El sujeto obligado deberá ordenar la información en dos rubros:

- *Auditorías Internas*
- *Auditorías Externas*

Las auditorías internas se refieren a las revisiones realizadas por los órganos internos de control o contralorías de cada sujeto obligado, los cuales actúan a lo largo de todo el año o durante la gestión del sujeto. Las auditorías externas, se refieren a las revisiones realizadas por el organismo fiscalizador encargado en la entidad que corresponda¹⁹, así como las organizaciones, instituciones, consultoras u homólogas externas que el sujeto obligado haya contratado para tal finalidad. Además en este rubro, también se publicarán los datos obtenidos de las revisiones hechas por la Auditoría Superior de la Federación (ASF).

Es importante destacar que la ASF tiene la facultad²⁰ de revisar las operaciones señaladas en la Cuenta Pública²¹ correspondiente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, descentralizados y desconcentrados de la administración pública federal e, inclusive, de particulares que ejerzan recursos federales, así como estados, delegaciones y municipios que utilicen recursos federales transferidos y las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley²² de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la federación. Por lo antes dicho, la información que deberá publicar la ASF será resultado de su actuación una vez concluido el año fiscal que deba auditar.

Además de ordenar la información por rubro (internas y externas), ésta deberá organizarse por tipo de auditoría; por ejemplo de cumplimiento financiero, de inversiones físicas, forenses, de desempeño, de gasto federalizado, financiera de

¹⁹ Artículo 116, fracción II párrafo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma: 10 de julio de 2015.

²⁰ Artículo 79 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma: 10 de julio de 2015.

²¹ Artículo 74, fracción VI de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma: 10 de julio de 2015.

²² Artículo 79, fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma: 10 de julio de 2015.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

legalidad, programático presupuestal o la que corresponda;²³ así como, en su caso, los informes entregados por la instancia que auditó al sujeto obligado, incluidos los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados que en su caso haya realizado la ASF²⁴ y lo derivado de las investigaciones realizadas y las responsabilidades que sean procedentes.

Toda vez que los órganos fiscalizadores implementan acciones con el fin de que los sujetos obligados corrijan los errores, evalúen la posibilidad de generar cambios dentro del mismo sujeto obligado o realicen cualquier labor que derive de los resultados obtenidos de las revisiones, todos los sujetos obligados deberán publicar dichas acciones impuestas por los órganos fiscalizadores con base en lo establecido en la ley que corresponda.

Es importante señalar que los sujetos obligados deberán vincular la información a lo publicado o especificado en el Sistema Nacional de Fiscalización²⁵, e incluir el Programa anual de Auditorías de dicho sistema²⁶ a fin de homologar y evitar la duplicidad u omisión de información. En tanto el Sistema no esté en marcha, se deberá publicar una leyenda explicativa.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el portal de transparencia: información generada en el ejercicio en curso y la de los tres ejercicios anteriores

Aplica a: Todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1	<i>Ejercicio (año) en el que inició la auditoría o revisión</i>
Criterio 2	<i>Periodo (trimestre) en el que se dio inicio a la auditoría (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre)</i>
Criterio 3	<i>Ejercicio auditado</i>
Criterio 4	<i>Periodo auditado</i>
Criterio 5	<i>Rubro: Auditoría interna / Auditoría externa</i>
Criterio 6	<i>Tipo de Auditoría, con base en la clasificación hecha por el órgano fiscalizador correspondiente</i>
Criterio 7	<i>Número de Auditoría o nomenclatura que la identifique</i>
Criterio 8	<i>Órgano que realizó la revisión o auditoría</i>

²³ Con base en lo especificado en la página de internet de la Auditoría Superior de la Federación: <http://www.asf.gob.mx/> y el Atlas de Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal: <http://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php>.

²⁴ Artículo 79, fracción II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma: 10 de julio de 2015.

²⁵ Documento: *Bases Operativas para el Funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización* publicado el 22 de julio de 2015.

²⁶ Título Tercero, punto seis, "De la Estructura del SNF y Atribuciones de las Partes" del documento: *Bases Operativas para el Funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización* publicado el 22 de julio de 2015.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

Criterio 9 *Nomenclatura, número o folio que identifique el oficio o documento de apertura en el que se haya notificado el inicio de trabajo de revisión*

Criterio 10 *Nomenclatura, número o folio que identifique el oficio o documento de solicitud de información que será revisada*

Criterio 11 *Objetivo(s) de la realización de la auditoría*

Criterio 12 *Fundamentos legales*

Criterio 13 *Rubros sujetos a revisión*

Criterio 14 *Procedimientos realizados*

Criterio 15 *Normas y legislaciones aplicables a la auditoría*

Respecto a la comunicación de resultados, publicar:

Criterio 16 *Número de oficio o documento de notificación de resultados*

Criterio 17 *Hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados*

Criterio 18 *Hipervínculo a las recomendaciones o/y observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión*

Criterio 19 *Por rubro sujeto a revisión, el número total de aclaraciones, hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, o lo que derive*

Criterio 20 *Servidor(a) público(a) y/o área del sujeto obligado responsable o encargada de recibir los resultados*

Criterio 21 *Informes finales, de revisión y/o Dictamen*

Una vez concluida la etapa de comunicación de resultados, los sujetos obligados deberán publicar por cada una de las auditorías o revisiones realizadas:

Criterio 22 *El total de aclaraciones y/o solventaciones realizadas*

Criterio 23 *Tipo de acción que haya implementado el órgano fiscalizador, por ejemplo, si se emitió recomendación, pliego de observaciones, multa, responsabilidad administrativa, fincamiento de responsabilidad, denuncia de hechos, o la que corresponda de acuerdo con lo especificado por el órgano fiscalizador y la ley que aplique²⁷*

Criterio 24 *Sanciones o medidas correctivas en la institución pública correspondiente*

Criterio 25 *Informe sobre acciones realizadas por el sujeto obligado para solventar las recomendaciones y observaciones del órgano fiscalizador*

Criterio 26 *Hipervínculo al Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública²⁸ generado y publicado por la Auditoría Superior de la Federación*

En el caso de los sujetos obligados de las distintas Entidades Federativas y el Distrito Federal, deberán publicar:

Criterio 27 *Hipervínculo al Plan, Programa Anual u homólogo que genere la entidad estatal de fiscalización correspondiente²⁹*

Criterios adjetivos de actualización

²⁷ Documento: *Guía para el ciudadano: ¿qué es y qué hace la auditoría superior de la federación?*, publicado por la Auditoría Superior de la Federación.

²⁸ Artículo 85, fracción IV, de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas*. Última actualización: 18 de junio de 2010.

²⁹ *Ejemplo*: En el caso de los sujetos obligados que pertenecen al Distrito Federal, publicarán el Programa Anual de Auditoría, generado y publicado por la Auditoría Superior de la Ciudad de México y especificado en el Artículo 58 de la *Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México*. Última actualización: 18 de diciembre de 2014.

Criterio 28 *Periodo de actualización de la información: (quincenal, mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual, bianual, trianual, sexenal)*

Criterio 29 *Actualizar la información al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información*

Criterio 30 *Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información*

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 31 *Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicar y actualizar la información*

Criterio 32 *Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2015)*

Criterio 33 *Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2015)*

Criterios adjetivos de formato

Criterio 34 *La información publicada se organiza mediante el formato 24 en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido*

Criterio 35 *El soporte de la información permite su reutilización*

...

2. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos.

En respuesta al emplazamiento,³⁰ así como en el respectivo escrito de alegatos,³¹ **MORENA** argumentó, esencialmente, lo siguiente:

- Al ser notificada la resolución DIT 0167/2018, se realizó la carga de la información en el formato que se encuentra en los archivos de **MORENA** haciendo del conocimiento al Órgano Garante que se había dado cumplimiento a lo ordenado a través del oficio **MORENA/OIP/297/2018**.

³⁰ Escrito visible a páginas 67-85 del expediente.

³¹ Escrito visible a páginas 106-124 del expediente.

- Se dio cumplimiento a la resolución con la información que obra en los archivos de ese partido político, los datos específicos de la auditoría no se encuentran en la documentación que el Instituto Nacional Electoral entrega a *MORENA*, por lo que no es una causa atribuible a ese Instituto Político el no contar con la información, razón por la cual no se puede cargar información que no se ha proporcionado.
- *MORENA* no es responsable de la emisión de la documentación que avale las auditorías, por tal motivo no pueden ser responsables de emitir información que no nos corresponde.
- En diversas ocasiones se le informó al INAI que no se contaba con la información requerida, ya que no era responsable de realizar las auditorías
- Que en el caso opera el principio *non bis in ídem*, ya que la conducta por la que se le emplazó al presente procedimiento, ya fue materia de pronunciamiento por el *INAI*.
- Que mediante oficio *MORENA/OIP/317/2018*, este Instituto Político remitió los comprobantes de la carga de la información correspondiente a los ejercicios 2016, 2017 y 2018, dando cumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*.
- Que el *INE* no tiene competencia para conocer la queja, al tratarse de hechos que no tienen violaciones a la normatividad electoral, es decir, el *Consejo General* no tiene facultades para conocer y sancionar en materia de transparencia y acceso a la información.

3. Contestación a causales de improcedencia

Ahora bien, por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer por el partido político denunciado, se debe precisar lo siguiente:

Respecto a la competencia de este Instituto

MORENA sostiene que el *INE* no tiene competencia para conocer la queja, al tratarse de hechos que no tienen violaciones a la normatividad electoral, es decir, el *Consejo General* no tiene facultades para conocer y sancionar en materia de transparencia y acceso a la información.

Como quedó precisado en el Considerando PRIMERO, este Consejo General, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, como ha quedado asentado en el numeral 1 del Considerando SEGUNDO, el artículo 209 de la *Ley General de Transparencia*, y su correlativo de la *Ley Federal de Transparencia* —artículo 187— establece que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos el organismo garante —en este caso el *INAI*— dará vista al *INE* para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En este sentido, es válido concluir que, si bien es cierto, el *INAI* determinó que *MORENA* incumplió una resolución emitida por dicho órgano de transparencia, lo cierto es que, de conformidad con el dispositivo 209 de la *Ley General de Transparencia* en concordancia con el precepto 187 de la *Ley Federal de Transparencia*, lo conducente era dar vista a este Instituto, para que resolviera lo conducente, esto es, imponga la sanción que corresponda, por lo que este *Consejo General*, **es el competente para conocer del presente procedimiento de sanción**. De ahí que la causal de improcedencia por incompetencia hecha valer por el denunciado, deviene en infundada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

Además, sobre el tema, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019,³² interpuesto por el partido político *MORENA*, en contra de la determinación **INE/CG36/2019**,³³ emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por este *Consejo General*, al resolver el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, por conductas e infracciones como las que ahora se dirimen, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El párrafo décimo cuarto de la fracción VII, del apartado A, del artículo 6° de la *Constitución*, prevé que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**
- En términos de lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracciones I y V, apartados A y B, de la *Constitución*, **el INE es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con estas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.**
- El *INE* sustentó su competencia para conocer del asunto, en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la *LGIPE*, y 25, párrafo 1, inciso t) de la *LGPP*, que prevén, esencialmente, que el Consejo General tiene facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes en comento, entre ellas, sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información la legislación les impone, así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **El INE sí tiene facultades para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente para sancionar a los partidos políticos, con motivo de**

³² Consulta disponible en el portal del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0014-2019.pdf

³³ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101949/Punto%2002.1%20Resoluci%C3%B3n%20INE-CG36-2019%20CG%20EXT%2006-02-2019.pdf>.

la resolución del INAI, en la que haya determinado que se incumplió con alguna obligación en materia de transparencia.

Como se aprecia, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* consideró que, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre el incumplimiento de los partidos políticos a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información e, incluso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, se reitera, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre la conducta materia de denuncia.

Respecto a la violación al principio nos bis in ídem

Finalmente, *MORENA* argumenta que, en el caso, opera el principio *non bis in ídem*, ya que, según su dicho, la conducta por la cual se le emplazó al presente procedimiento administrativo sancionador, ya fue materia de pronunciamiento por el *INAI*.

En primer lugar, es necesario señalar que en artículo 23, de la *Constitución* prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual, si bien está dirigido esencialmente al Derecho Penal, también aplica al Derecho Administrativo Sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

En tal virtud, dicho precepto constitucional establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

Ahora bien, para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. Así las cosas, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa o pretensión.

En esta tesitura, no asiste la razón al partido político denunciado toda vez que no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*, puesto que no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos.

Es importante señalar que el expediente **DIT 0167/2018**, sustanciado por el *INAI*, tuvo como objeto conocer y, en su caso, determinar lo conducente sobre el cumplimiento a las obligaciones de transparencia del partido político *MORENA*, atento al escrito de denuncia presentado el veintidós de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del organismo autónomo de referencia.

Con motivo de la sustanciación del expediente **DIT 0167/2018**, el *INAI* dictó resolución el ocho de agosto de dos mil dieciocho, en la que concluyó que, efectivamente, *MORENA* había incumplido con sus obligaciones en materia de transparencia, particularmente lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 70, de la *Ley General de Transparencia*, ordenando al partido político denunciado que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, procediera a dar cumplimiento a esa resolución, esto es, realizar la carga de información en el sistema correspondiente.

Una vez agotado el plazo, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el *INAI* emitió un acuerdo de incumplimiento en el que determinó la negativa por parte de *MORENA* de atender la obligación de transparencia referida anteriormente, de manera que se tuvo como incumplida la resolución dictada el ocho de agosto del mismo año, en la denuncia identificada con la clave DIT 0167/2018.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

De lo antes expuesto, se puede inferir que el *INAI* en modo alguno sancionó al instituto político infractor, ya que por disposición de la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Federal de Transparencia* corresponde al *INE* imponer las sanciones que correspondan ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos.

Asimismo, este *Consejo General* no se está pronunciado sobre el incumplimiento o no por parte de *MORENA* respecto a sus obligaciones de transparencia, ya que esto ya fue acreditado por el *órgano garante federal*, sino que la finalidad del procedimiento administrativo citado al rubro es la de determinar la sanción a imponer al partido político por el incumplimiento a la determinación del *INAI*, de lo cual se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio *non bis in ídem*.

Finalmente, sobre el tema, es importante destacar que la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019, ya citado, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 23 de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictivo, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (*Non bis in ídem*).
- El principio *Non bis in ídem* representa una garantía de seguridad jurídica, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- El principio *Non bis in ídem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico.
- El análisis de la responsabilidad e incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de partidos políticos, así como sus sanciones y ejecución, constituyen un sistema mixto en el que participan diversas autoridades del *INAI* y del *INE*.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, en el caso, no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*.

Por los anteriores argumentos, es que dichas causales de improcedencia devienen en infundadas.

4. Fijación de la Controversia.

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a *MORENA*, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos m) y t); 32, y 33 de la *LGPP*; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 70, fracción XXIV y 97, de la *Ley General de Transparencia*; 13 Bis del Estatuto de *MORENA*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*, al haber incumplido con lo mandatado por el *INAI*, en su resolución del ocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0167/2018**, derivado de la omisión de *MORENA* de publicar los informes de resultados de auditorías de los ejercicios 2015-2017, en términos del artículo 70, fracción XXIV, de la *Ley General de Transparencia*.

5. Medios de prueba

Documentales públicas

- a) Oficio INAI/STP/1080/2018³⁴, firmado por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*.

³⁴ Visible a páginas 1-5 del expediente.

- b) Copia certificada del expediente identificado con la clave DIT 0167/2018,³⁵ formado por el *INAI*, con motivo del incumplimiento por parte de *MORENA* a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

Documentales privadas

- a) Copia simple de los oficios *MORENA/OIP/297/2018*³⁶ *MORENA/OIP/314/2018*³⁷ *MORENA/OIP/317/2018*³⁸ y *MORENA/OIP/426/2018*,³⁹ de trece y veinticinco de septiembre y trece de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente, mediante los cuales hacen del conocimiento del *INAI* que, la información que se omite se encuentra justificada en el criterio “*campo nota*” *MORENA* no es responsable de la emisión de la documentación que avale las auditorías, y que los datos específicos de la auditoría no se encuentran en la documentación que el *INE* entrega a *MORENA*, por lo que no es una causa atribuible a ese Instituto Político el no contar con la información, razón por la cual no cargó información que no se le proporcionó.

Dichas pruebas constituyen documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

³⁵ Visible a páginas 6-74 del expediente.

³⁶ Visible a páginas 86-88 del expediente.

³⁷ Visible a páginas 86-88 del expediente.

³⁸ Visible a páginas 89-90 del expediente.

³⁹ Visible a páginas 91-92 del expediente.

6. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 97, párrafo segundo de la *Ley General de Transparencia*, la resolución materia de denuncia es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que las conductas atribuidas a *MORENA* no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevadas de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIPE*.

Lo anterior, pues de la respuesta que presentó *MORENA*, no se desprende negativa respecto de los hechos atribuidos, sino más bien, argumentos que pretenden justificar las omisiones acreditadas, las cuales serán analizadas en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462 de la *LGIPE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de denuncia, consistente en que *MORENA*:

- Incumplió a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al no atender la resolución dictada el **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, respecto al expediente DIT 0167/2018, en la que el Pleno del *INAI*, instruyó al referido instituto político que tenía un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, para cumplir con lo siguiente:

“... ”

1. *Publicar la información de los criterios ‘Numero de Auditoría’, ‘Número del Oficio de Inicio de Trabajo de Revisión’, ‘Número de Oficio de Notificación de Resultados’, ‘Por Rubro, Especificar Hallazgos’, ‘Hipervínculo a Las Recomendaciones Hechas’, ‘Total de Solv Y/o Aclaraciones Realizadas’, ‘Informe Aclaraciones por Y Promovidas Of, ‘Total de Acciones por Solventar’ y*

‘Programa Anual de Auditorías’ de la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General para el periodo 2015-2017. (Sic)’

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta antes descrita fue acreditada por el *INAI* en su resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el *Pleno* de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

7. Marco normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto 5, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales** que tengan a su alcance con motivo de sus actividades.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

...

VIII. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 19.

[...]

2. **Toda persona tiene derecho** a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de frontera, ya sea **oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.**”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. **Toda persona tiene derecho** a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones** e ideas **de toda índole**, sin consideración de fronteras **ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa** o artística, **o por cualquier otro procedimiento de su elección.”**

**Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización
de Estados Americanos**

“Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

...

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

...

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan

...

Artículo 97. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

...

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia

...

XVI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable

...

Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el capítulo I del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

...

Artículo 74. ...

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.
(...)

Artículo 92. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado. De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e **informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.**

...

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. **Son obligaciones de los partidos políticos:**

...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone

...

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

...

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

...

Artículo 33.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Estatuto de MORENA⁴⁰

“**Artículo 13° Bis.** MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en

⁴⁰ Consultable en la página electrónica: <https://MORENA.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

que habrá de cumplirse la ley.”

[Énfasis añadido]

8. Análisis del caso concreto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el veintidós de junio de dos mil dieciocho, se presentó ante *el INAI*, una denuncia en la que se señalaba que el partido político **MORENA**, era omiso al no poner a disposición de la ciudadanía, en su página de internet, la información que mandata la ley, es decir la relativa a la fracción XXIV, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, consistente esencialmente en la publicación en el SIPOT de los informes de resultados de las auditorías a ejercicios presupuestales de **MORENA**. Con la misma se instauró el procedimiento administrativo **DIT 0167/2018**.

En seguimiento a lo anterior y una vez cumplido con el procedimiento instaurado para tal efecto, el **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, el pleno dicho órgano garante federal declaró **fundada** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada en contra de **MORENA**, al tiempo que instruyó al partido denunciado a efecto de que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, realizara las siguientes acciones:

“... ”

1. Publicar la información de los criterios ‘Numero de Auditoría’, ‘Número del Oficio de Inicio de Trabajo de Revisión’, ‘Número de Oficio de Notificación de Resultados’, ‘Por Rubro, Especificar Hallazgos’, ‘Hipervínculo a Las Recomendaciones Hechas’, ‘Total de Solv Y/o Aclaraciones Realizadas’, ‘Informe Aclaraciones por Y Promovidas Of’, ‘Total de Acciones por Solventar’ y ‘Programa Anual de Auditorías’ de la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General para el periodo 2015-2017. (Sic)”

Dicha resolución fue notificada al partido político **MORENA**, el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por medio de la herramienta de comunicación del **INAI**, otorgándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, para cumplir con la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

Posteriormente, el trece de septiembre del mismo año, el partido político *MORENA*, a través del oficio *MORENA/OIP/297/2018*, pretendió acreditar el cumplimiento a la resolución de mérito; no obstante, no colmó totalmente con la citada resolución, toda vez que no fue cargada al sistema la información correspondiente a la fracción XXIV, del artículo 70, de la *Ley General de Transparencia*, para los ejercicios dos mil quince a dos mil diecisiete.

Contrario a ello, el sujeto obligado manifestó que la información requerida según el marco normativo de fiscalización los formatos solicitados no son parte de dictaminación por parte de ese partido político, por lo que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, además de que no pueden exigirse documentos *ad hoc*.

Es importante destacar que dichos argumentos fueron atendidos por el *INAI*, en el acuerdo de incumplimiento por el que se mandató la denuncia que dio origen al presente asunto, al establecer dicho órgano autónomo que el partido político *MORENA* no había dado cumplimiento a la resolución emitida por ese instituto de transparencia, pues *no se cargó la información cuya publicación se ordenó*, y se señaló además que, *se determinó que las manifestaciones del sujeto obligado sobre la inexistencia de la información no suficientes para justificar su incumplimiento, ya que de la revisión al Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral se apreció que, dentro del proceso de fiscalización, se debe informar al partido político sobre las auditorías que le serán realizadas, así como de los resultados de las mismas, por lo que se consideró que en los archivos de MORENA puede obrar la información requerida en la fracción que se analiza. (sic)*

En consecuencia, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el *INAI* le hizo del conocimiento del partido político denunciado, por medio del oficio *INAI/SAI/DGEPPOED/0772/2018*, el incumplimiento a la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, por lo que le ordenó que un plazo de hasta cinco días hábiles diera cumplimiento a la resolución de mérito.

Atento a lo anterior, el veinticuatro del mismo mes y año, *MORENA*, por medio del oficio *MORENA/OIP/314/2018*, manifestó, esencialmente, que la información relativa al año 2017 ya estaba atendida, y por lo que hacía a los ejercicios 2015 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

2016, no contaba con la información. Asimismo, a través del oficio *MORENA/OIP/317/2018* de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, refirió que no se había reflejado el ingreso al sistema por parte de ese partido político, empero, que en un segundo intento pudo cargar los formatos correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, relacionados con la información requerida.

El veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, emitió Dictamen en el que señala que realizó un análisis del formato correspondiente por *MORENA*, relativa a la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, donde se advierte que el sujeto obligado aún no carga la información correspondiente por lo que continúa sin dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del *INAI*.

Finalmente, el **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, el Pleno del *INAI*, emitió el **Acuerdo de Incumplimiento** que dio origen al presente procedimiento, en razón de que advirtió que el sujeto obligado continuaba sin atender ***las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción XXIV, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Por ello, mediante oficio *INAI/STP/1080/2018*, de **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, comparecieron ante el Secretario Ejecutivo del *INE*, a efecto de denunciar *el incumplimiento a la resolución del expediente DIT 0167/2018.*

Luego entonces, como se expuso en el apartado correspondiente a la “acreditación de hechos” ha quedado plenamente demostrado que *MORENA*, incumplió con lo mandatado por el *INAI*, en la **resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho**, en el expediente **DIT 0167/2018**, tal como fue razonado y determinado por el órgano garante federal en el ya referido *Acuerdo de Incumplimiento* de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

Además de que el partido político *MORENA* no aportó medio de prueba con el que acreditara el cumplimiento a sus obligaciones, ni ante la autoridad garante en

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

materia de transparencia, ni ante el *INE*, no obstante haber tenido oportunidades procesales para hacerlo.

Esto es, en el caso, debe señalarse que, la simple manifestación del partido *MORENA* en el sentido de que la omisión se debió a la inexistencia de la información, en modo alguno puede considerarse como justificante para incumplir con la resolución emitida por el *INAI*, mediante la cual se le ordenó publicar diversa información relacionada con sus obligaciones de transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis de Jurisprudencia **13/2012**,⁴¹ emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA. - De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.”

En efecto, durante la revisión al cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento **DIT 0167/2018**, en los momentos que el denunciado informó sobre el cumplimiento a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, en esencia manifestó lo siguiente:

Oficio Fecha	Argumento
<i>MORENA/OIP/179/2018</i> 04/julio/2018	Después de realizar la verificación correspondiente a la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, la información omitida se encuentra debidamente justificada en el campo nota, en el sentido que no existen auditorías para los periodos requeridos y para aquellos que no forma parte de dictaminación.
<i>MORENA/OIP/297/2018</i>	Reitera la respuesta del oficio que antecede y manifiesta que no puede generar documentos <i>ad hoc</i> ; asimismo manifiesta que <i>MORENA</i> no es la autoridad

⁴¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2012&tpoBusqueda=S&sWord=13/2012>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

Oficio Fecha	Argumento
13/septiembre/2018	correspondiente para emitir las dictaminaciones y que en todo caso es la autoridad electoral, y que no existe información en los archivos de ese partido político.
MORENA/OIP/314/2018 25/septiembre/2018	Que la información relativa a 2017 se encuentra subsanada, y respecto de 2015 y 2016, reiteró que no es la autoridad que dictamine y que por tanto la información no se encuentra en su poder.
MORENA/OIP/317/2018 26/septiembre/2018	Al dar seguimiento al oficio MORENA/OIP/317/20018, se percataron que no se reflejó el ingreso al sistema, y que al realizar un segundo intento pudo cargar los formatos al SIPOT, y por tanto adjuntaba la carga de los ejercicios 2016, 2017 y 2018.

En ese sentido, si bien es cierto el denunciado manifestó ante el *INAI* que la información requerida no obraba en sus expedientes ya que no es la autoridad dictaminadora, y posteriormente que había cumplido con los requerimientos realizados por la autoridad de transparencia, de la resolución de incumplimiento se advierte que el *INAI* estableció que de la información con la que pretendió el partido político acreditar el cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 70, fracción XXIV, de la *Ley General de Transparencia* faltaba completar la información:

Del registro 353608981 los criterios: “Número de Auditoría”, “Número Del Oficio de Inicio de Trabajo de Revisión”, “Hipervínculo Al Oficio de Notificación de Resultados”, “Número de Oficio de Notificación de Resultados”, “Por Rubro, Especificar Hallazgos”, “Hipervínculo a las Recomendaciones Hechas”, “Total de Solv Y/o Aclaraciones Realizadas”, “Informe Aclaraciones por Y Promovidas Of”, “Total de Acciones por Solventar” y “Programa Anual de Auditorías”.

Del registro 353609153, “Número de Auditoría”, “Número Del Oficio de Solicitud de Información”, “Por Rubro, Especificar Hallazgos”, “Hipervínculo a las Recomendaciones Hechas”, “Total de Solv Y/o Aclaraciones Realizadas”, “Informe Aclaraciones por Y Promovidas Of” y “Programa Anual de Auditorías”.

De los registros 353608978, 353608979, 353608980, 353609150, 353609151 y 353609152, el sujeto obligado debe completar la información relativa a los criterios: “Número de Auditoría”, “Número Del Oficio de Inicio de Trabajo de Revisión”, “Hipervínculo Al Oficio de Notificación de Resultados”, “Número de Oficio de Notificación de Resultados”, “Por Rubro, Especificar Hallazgos”, “Hipervínculo a las Recomendaciones Hechas”, “Total de Solv Y/o Aclaraciones Realizadas”, “Informe Aclaraciones por Y Promovidas Of”, “Total de Acciones por Solventar” y “Programa Anual de Auditorías”, o bien, proporcionar una explicación válida en el campo Nota,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

que justifique las razones por las que no cuenta con dicha información, pues se reitera que para el periodo dos mil quince-dos mil diecisiete el plazo que señala en sus notas ya feneció.⁴²

Y por lo que hace a las manifestaciones en el sentido que no cuenta con la información solicitada señaló:

Asimismo, en el Dictamen señalado se determinó que las manifestaciones del sujeto obligado sobre la inexistencia de la información no suficientes para justificar su incumplimiento, ya que de la revisión al Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral se apreció que, dentro del proceso de fiscalización, se debe informar al partido político sobre las auditorías que le serán realizadas, así como de los resultados de las mismas, por lo que se consideró que en los archivos de MORENA puede obrar la información requerida en la fracción que se analiza.

Al respecto, el veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, emitió Dictamen en el que señaló que, se advertía que **MORENA no acreditó haber atendido íntegramente la instrucción emitida por el Pleno, respecto a la publicación de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a los resultados de auditorías realizadas.**

De lo antes expuesto se advierte que la autoridad analizó las justificaciones que el partido político denunciado expuso durante la sustanciación del expediente DIT 0167/2018, y las consideró no válidas para evadir la responsabilidad prevista en la fracción XXIV, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*.

Es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar

⁴² El sujeto obligado señaló que de acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos, los informes serán presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, por lo tanto aún no se establecen auditorías que apoyen a dar cumplimiento a la presente fracción. Lo anterior, es visible en anverso de la foja 59 del expediente.

el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

En ese sentido, en el artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, se establecen las obligaciones de transparencia comunes que deben cumplir, entre otros sujetos obligados, los partidos políticos. Entre esas obligaciones, se encuentra la que el partido político *MORENA* incumplió, conforme a lo establecido por el *INAI*, en la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, esto es, la omisión de publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), la información a que se hace referencia en la fracción XXIV, del citado precepto legal, consistente en lo siguiente:

“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.”

[Énfasis añadido]

Esto es, no obstante, el conocimiento del partido *MORENA* de su obligación primigenia de publicar la información antes referida, conforme a lo previsto en el artículo 70, fracción XXIV, de la *Ley General de Transparencia*, dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento, motivo por el cual se formuló denuncia ante el *INAI* por el incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento de verificación y resolución del mismo, se obtuvo que la obligación no fue cumplida por parte del partido político denunciado.

Lo anterior se estima así, ya que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, reconocido en el artículo 6, de la *Constitución*, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

pública en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos, cuyo ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

Adicionalmente, el *Tribunal Electoral* ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Ahora bien, por lo que al oficio *MORENA/OIP/426/2018* de trece de diciembre de dos mil dieciocho,⁴³ en respuesta al requerimiento realizado por el INAI respecto del acuerdo de incumplimiento de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, debe precisarse que el mismo no obra dentro del expediente remitido por la autoridad de transparencia; sin embargo, por una parte es posterior al acuerdo de incumplimiento, es decir, la conducta omisa ya había sido resuelta, y por otra, en todo caso, de la lectura del mismo se aprecian los mismos argumentos que se expusieron por *MORENA* previo al acuerdo de incumplimiento, es decir que no cuenta con la información, por lo que dicho documento no beneficia al oferente, ya que como se dijo, contiene los mismos argumentos que fueron desestimados por el INAI, y ya se había decretado el incumplimiento del partido político denunciado.

Por otra parte, *MORENA* objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que, con ellos, según su dicho, no se acreditan los hechos denunciados. Al respecto, debe señalarse que la objeción que *MORENA* realiza sobre los elementos de prueba que obran en autos, es genérica, sin precisar los documentos específicos sobre los que formula la objeción, ni las razones que le dan sustento.

No obstante, tal y como fue reseñado en el apartado conducente, la conducta e infracción que se le atribuye a *MORENA*, en el caso el incumplimiento a la determinación de uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el *INAI* en el expediente DIT 0167/2018, tiene como sustento los elementos de prueba que obran

⁴³ Visible en fojas 126-128 del expediente.

en la copia certificada del procedimiento formado con motivo del incumplimiento por parte del partido político denunciado, a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Al respecto, es importante destacar que el medio de prueba que se alude, en esencia, constituye una documental pública, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, cuyo valor y alcance probatorio es pleno respecto a su contenido. De allí que, el argumento vertido por *MORENA* es desestimado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones**, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, **por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio**, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.”⁴⁴

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad, el partido político *MORENA*, actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos f) y t); y 32, de la *LGPP*; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 70, fracción XXIV y 97, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X, XI y XVI; 74 y 93; 13 Bis del Estatuto de *MORENA*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1,

⁴⁴ Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 466.

incisos a), k) y n); de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de *MORENA*, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido político denunciado realizó la conducta atribuida.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponer al partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 456, de la *LGIPE*:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

Al respecto, el *TEPJF* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA**

**QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS
CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES⁴⁵**

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la <i>Constitución</i> , <i>LGIPE</i> , <i>LGPP</i> , <i>la Ley Federal de Transparencia</i> y <i>la Ley General de Transparencia</i>	Incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	El incumplimiento a lo ordenado en la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, del <i>INAI</i> dictada en el expediente DIT 0167/2018, al haber omitido publicar en sus medios electrónicos la información de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y en su caso, las aclaraciones que correspondan en los años 2015 a 2017, relativos a la fracción XXIV, del artículo 70 de la <i>Ley General de Transparencia</i> .	Artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la <i>Constitución</i> ; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos f) y t); y 32, de la <i>LGPP</i> ; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 70, fracción XXIV y 97, de la <i>Ley General de Transparencia</i> ; 11, fracciones X, XI y XVI; 74 y 93; 13 Bis del Estatuto de <i>MORENA</i> , vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la <i>LGIPE</i> ; 206, fracción XV, de la <i>Ley General de Transparencia</i> , y 186, fracción XV, de la <i>Ley Federal de Transparencia</i> .

⁴⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 57.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humanos a la información, por una parte**, y al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el *INAI*.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sea insoslayable.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el *INAI* y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que la conducta atribuible a *MORENA*, se realizó al incumplir con lo mandatado en la resolución de **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, en el expediente DIT 0167/2018.

Como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en la omisión del partido político <i>MORENA</i> a dar cumplimiento a lo ordenado por el <i>INAI</i> en la resolución dictada en el expediente identificado con la clave DIT 0167/2018.	<p>La conducta de <i>MORENA</i> se realizó al no dar cumplimiento, dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto, a lo ordenado en la determinación dictada por el pleno del <i>INAI</i>, el ocho de agosto de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0167/2018.</p> <p>Dicha determinación fue notificada al partido político <i>MORENA</i> el 22 de agosto de 2018, concediéndole el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, para su cumplimiento, sin que el partido político <i>MORENA</i> lo hubiera realizado.</p> <p>El incumplimiento fue dictaminado el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del <i>INAI</i> y mediante Acuerdo de incumplimiento dictado por el Pleno del <i>INAI</i>, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.</p>	La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que <i>MORENA</i> tiene sus oficinas centrales.

E. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del partido político *MORENA*, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la determinación del *INAI*, emitida el ocho de agosto de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0167/2018.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal,

le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;⁴⁶ en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente,

⁴⁶ I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.⁴⁷

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0167/2018, por parte del partido político denunciado, conducta que originó la denuncia del INAI, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que el mencionado instituto político, sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación de mérito.

Sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandatado por el *INAI*, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposos.

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que el partido político *MORENA*, mediante oficios *MORENA/OIP/179/2018*, *MORENA/OIP/297/2018*, *MORENA/OIP/314/2018*, y *MORENA/OIP/317/2018*, informó sobre las acciones que había desplegado para dar cumplimiento a la resolución de ocho de agosto de

⁴⁷ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

dos mil dieciocho, sin que las acciones descritas en esos oficios hubieran sido suficientes.

Es decir, si bien es cierto la autoridad de transparencia acreditó de manera fehaciente el incumplimiento de *MORENA* a sus obligaciones de transparencia, lo cierto es que el partido político denunciado a través de los oficios descritos, intentó dar cumplimiento a la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho.

De manera particular destacan los oficios *MORENA/OIP/314/2018* y *MORENA/OIP/317/2018*, de veinticinco y veintiséis de septiembre de 2018, en los que se informó al *INAI* respecto de la carga de información en el SIPOT relativa al requerimiento realizado, y a pesar de que el *INAI* no tuvo como válidos los argumentos vertidos en las notas correspondientes, con dichos oficios se mostró la voluntad de cumplimiento por parte de *MORENA*, y por el contrario no se acreditó que su actuar haya sido de manera deliberada en detrimento de sus obligaciones de transparencia.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones de *MORENA*, y ante la falta de elementos que evidencien una intención del partido político denunciado de incumplir con lo ordenado en la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho emitida por el *INAI*, en el expediente DIT 0167/2018, es que la conducta se cataloga como culposa y no así de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de

cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**, al existir en el expediente elementos que acreditan que *MORENA* sí pretendió dar cumplimiento a la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, no obstante, por causas ajenas a su voluntad no le fue posible acatar dicha determinación.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en la determinación INE/CG36/2019, dictada el seis de febrero de dos mil diecinueve, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018.⁴⁸

F. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

Las conductas desplegadas por la parte denunciada se vinculan con la Plataforma Nacional de Transparencia, *MORENA*, puesto que fue en los portales de transparencia de dicha Plataforma (SIPOT), en los que *MORENA* omitió publicar la información que se le ordenó mediante Resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

⁴⁸ Lo anterior fue confirmado por el Tribunal Electoral, a través del SUP-RAP-14/2019.

A. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido *MORENA*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁴⁹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

⁴⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos del *INE*, no obra alguna resolución relacionada con el incumplimiento a la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente DIT 0167/2018, derivada de publicar informes de resultados de auditorías a ejercicios presupuestales del sujeto obligado *MORENA*, en términos del artículo 70, fracción XXIV de la *Ley General de Transparencia*.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el caso, se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en la resolución dictada el ocho de agosto de dos mil dieciocho dentro del expediente identificado con la clave **DIT 0167/2018**.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter **culposo**.

C. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGPE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un Partido Político Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político *MORENA* debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer

una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁵⁰ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede

⁵⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,⁵¹ de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a *MORENA*, corresponden al dos mil dieciocho, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).⁵²

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para

⁵¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

⁵² Consultable en la página de internet: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los Acuerdos INE/CG1212/2018⁵³ e INE/CG36/2019,⁵⁴ dictados dentro de los expedientes **UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018** y **UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018** y, respectivamente, en donde las conductas denunciadas también afectaban los principios de transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos

D. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/0907/2019, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de abril de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,560,482.00 (ciento treinta millones, quinientos sesenta mil, cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

⁵³ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98244/CGor201808-23-rp-16-5.pdf>

⁵⁴ Como se indicó, dicha determinación fue confirmada mediante sentencia dictada el seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.06 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁵⁵ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *MORENA*, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

⁵⁵ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando TERCERO, punto 2, inciso C, se impone a **MORENA** una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

CUARTO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político *MORENA*, en términos de ley; **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de abril de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la calificación de la conducta en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reiteración de la conducta en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**